

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-1592-2024 de jueves, 10 de octubre de 2024

“Por medio del cual se ordena iniciar Indagación Preliminar por presuntas actividades desplegadas en el establecimiento comercial Celucapitol ubicado en la Avenida Daniel Lemaitre Carrera 9 # 32-12 Esquina Centro, Cartagena, y se dictan otras disposiciones”

**LA SECRETARÍA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Resolución EPA-RES-00430-2024, de 31 de mayo de 2024 “Por medio del cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento de Publico Ambiental de Cartagena”.

CONSIDERANDO

En razón al documento identificado con Código de Registro EXT-AMC-24-0131663 de fecha 03 de octubre del 2024, el señor Ariel Macías presentó querrela en contra del establecimiento de comercio Celucapitol ubicado en la Avenida Daniel Lemaitre Carrera 9 # 32-12 Esquina Centro, Cartagena, en los siguientes términos:

“Se solicita formalmente la ayuda de la entidad (EPA) sobre un caso que se ha venido presentando frente al HOTEL DORADO PLAZA CENTRO HISTÓRICO que nos perjudica ya que muchos de nuestros huéspedes se retiran del hotel por el fuerte ruido que el establecimiento comercial con nombre CELUCAPITOL Ubicado al frente del hotel Cra. 9 #No 31-72 tiene un parlante volteado para nuestras habitaciones desde las 10:00 am todo el día hasta las 9:00 pm o 10:00pm que cierran perjudicando el descanso y la tranquilidad de nuestros huéspedes.

Se intentó dialogar con los administradores, pero estos continúan. Solicitamos que se haga cumplir la normal con este establecimiento con el fin de no perjudicar más a nuestros huéspedes.”

En este punto, para dar trámite a la solicitud deprecada por el querellante, deberemos atender que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales, de Colombia , de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

A su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que emita concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por el querellante, en contra del establecimiento Celucapitol ubicado en la Avenida Daniel Lemaitre Carrera 9 # 32-12 Esquina Centro, Cartagena, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 1.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- 1.2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 1.3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 1.4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 1.5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ**, el presente acto administrativo, al correo electrónico admingetsemani@doradoplaza.com, proporcionado por el querellante para tales fines.


ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.


ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GÓMEZ
SECRETARIA PRIVADA

Vo Bo. Carlos Hernando Triviño Montes 
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Proyectó: Andrés Cerro González. 
Abogado, Asesor Externo-EPA